

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020).

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL -Reparto-
Ciudad.

REF.: Acción de Tutela contra la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.

JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.820 de Bogotá, afectado dentro del proceso de extinción de dominio tramitado con el CUI 110013120003201800065 adelantado en el Juzgado 3° Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, manifiesto a usted señor Juez Constitucional que interpongo acción de tutela en contra **la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá** –y a las entidades que respecto de estos hechos resultasen vinculadas- **por la vulneración de mi derecho al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y los demás que se lleguen a demostrar, por los hechos que a continuación procedo a narrar:

1.- Para el 12 de junio del año 2018, la Fiscalía 51 Delegada de la Dirección de Extinción de Dominio radicó demanda de Extinción del derecho de dominio conforme lo regulado en la Ley 1708 de 20014 (dentro de la cual soy afectado); y fue avocada el 24 de julio de 2018 por el Juzgado 3° del Circuito Especializado, quien corrió el traslado de que trata el art. 141 de la Ley 1408 de 2014, dentro del cual se puede *“Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.”*

2.- Conforme con lo anterior, a través de mi apoderada dentro del proceso, el 13 de agosto de 2018 recorrí el traslado respectivo, solicitando que por conducto del Despacho de conocimiento se accediera a las pruebas que son imprescindibles para desvirtuar la causal de extinción de dominio en que se sustenta la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

Para ese tiempo, mi residencia estaba en Bogotá – Colombia y como es natural, no contaba con ninguno de los documentos que solicité como prueba, pues a duras penas pude indagar sobre la existencia de los mismos, para poder defenderme en el proceso, pero no los tenía, ni me quedaba más fácil acceder a ellos, como lo afirma el Tribunal en decisión a la que más adelante me referiré, es claro que yo no podía tener para ese momento, por ejemplo, los certificados de cámara de comercio de los locales comerciales que eran de mi papá y por ello solicité la prueba por conducto del Despacho, como a continuación indico.

3.- Para el 22 de julio del año 2019 el Juzgado 3° del Circuito Especializado decidió sobre las pruebas solicitadas, aceptando algunas solicitudes y negando otras; entre las rechazadas, el testimonio del señor Antonio Fernández por ser aparentemente repetitivo; así como también toda la documental, argumentando que *“no se aportaron esos documentos anexos con el traslado, por lo que “el Despacho desconoce su real existencia y contenido”*; así mismo, porque *“no se hizo petición solicitándolos y particularmente en lo que tiene que ver con los certificados del Registro Mercantil de Madrid (España) que son los que más interesaban dentro de la petición probatoria, porque “Tampoco aportó dirección alguna que indicara con precisión ante quien podían requerirse, como por ejemplo no señaló qué entidad expide el Registro Mercantil de Madrid...”*.

4.- Ante la negación de esta última prueba fundamental para ejercer mi derecho a la defensa dentro de este proceso, el 29 de julio del año 2019 a través de mi apoderada,

interpuse el correspondiente recurso de apelación contra la providencia en cita, el cual fue resuelto por la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá de forma aparentemente favorable pues en términos generales, se puede decir que el Tribunal admitió y decretó como prueba tanto el testimonio del señor Antonio Fernández, como los certificados del Registro Mercantil solicitados; no obstante lo anterior, es la forma en la que fueron decretados dichos medios de prueba, lo que genera una grave vulneración a mmi derecho al debido proceso, como se procede a explicar .

5.- Sobre el particular, el Tribunal Superior sostuvo *“Se afirma que Antonio Fernández, reside y ejerce su actividad comercial en Madrid (E); luego, como titular del derecho afectado, ostenta la idoneidad para allegar los certificados y demás pruebas documentales que permitan establecer el origen lícito de las divisas incautadas, a más que por la actividad comercial que ejerce, tiene a su alcance los medios eficaces para obtener las pruebas aptas para acreditar la existencia y representación legal de las empresas que al parecer lidera. En consecuencia, por las consideraciones que precede se revocarán los numerales 4° y 5° del auto confutado, y se ordena su practica*

En este ítem debe indicarse que se torna improcedente acudir a la cooperación entre Estados para la práctica probatoria demandada, en virtud a que se anuncia por la apoderada que es su interés acreditar la capacidad económica de ANTONIO FERNÁNDEZ para entregar el dinero a LUCÍA RESTREPO y para ello es menester probar la existencia de establecimientos de comercio dedicados a la moda en la ciudad Española. Tal negativa obedece a que la hipótesis defensiva, debe ser probada para quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba, cuyo interés no es otro que demostrar los hechos en que se funda la oposición a la pérdida del derecho real. Pero además, para el caso, según se advierte del petitum, resulta que el afectado, de quien se dice que es el titular del dinero, es propietario de los establecimientos de comercio; luego, es él a quien se le facilita acopiar dichos documentos”¹.

6.- Lo anterior pertenecería al mundo ideal del proceso defensivo, si no fuera porque la solicitud probatoria se está concediendo en una forma **diferente a la pedida** y ello lesiona gravemente los intereses de mi defensa, puesto que **dichas pruebas se solicitaron de forma independiente una de otra; esto es, la testimonial del señor Antonio Fernández, con total independencia de la documental de los Registros Mercantiles.**

Dicha separación de las pruebas obedece al hecho que mi progenitor Antonio Fernández rompió relaciones hace varios años conmigo y con mi hermana, entre otras cosas, porque somos sus hijos extramatrimoniales y diversos problemas familiares que él maneja de una forma particular, apelando a sus raíces gitanas; por lo que a nosotros, sus hijos se nos han negado sus datos de ubicación e incluso la comunicación con él; sin embargo, se solicitó como testigo, porque lo más obvio es que él que es quien conoce de manera directa la legalidad de las divisas que son objeto del proceso y que le entregó a mi madre, así como todos los pormenores de este hecho, fuera quien explicara en juicio lo sucedido; no obstante, existía el riesgo de no poder oírlo bien por no poder ubicarlo o bien porque se comportara como testigo hostil y por ello no se podía condicionar el ingreso de las pruebas documentales a la práctica de su testimonio, pues si este no ocurriera, perdería de nuevo mi única defensa. Razón por la que estas pruebas se solicitaron de forma independiente para que pudiesen ingresar sin problema a formar parte del caudal probatorio.

7.- Y es que obsérvese que pese a que el Código de Extinción de Dominio consagra la OBLIGACIÓN de las personas que son llamadas al proceso, de rendir su testimonio y atender el llamado de la justicia, en el caso que nos ocupa, no solo ha sido imposible para esta defensa ubicar al testigo, sino que para el mismo Consulado de Colombia en Madrid también ha resultado imposible esta labor, al punto que se puede observar en el respectivo expediente y también dicho aparte se aporta con esta tutela; que el exhorto en el que se les solicitaba *“ubicar y notificar de la resolución de inicio”* de este

1 Folio 6 decisión de apelación del Tribunal Superior.

caso, fue adelantada en las tres oportunidades que estima la Ley SIN TENER NINGUN ÉXITO. Es decir, ni el Consultado de Colombia en Madrid ha podido ubicar a mi padre.

8.- En ese orden y como quiera que la prueba documental no tiene limitante alguna para ingresar al proceso por su propio conducto, menos aún si se tiene en cuenta que se trata de documentos públicos, en uso de la libertad probatoria que también rige este procedimiento, la prueba se solicitó como autónoma para evitar fallas procesales por esta situación de indeterminación del paradero e incluso estado de salud de mi padre ANTONIO FERNÁNDEZ.

Incluso, si se tiene en cuenta que dentro de las reglas de procedimiento del Código de Extinción de Dominio se menciona remisión expresa a la Ley 600 de 2000, se resalta que allí no se preveía el testigo de acreditación, por lo que los documentos aquí mencionados –Registros mercantiles de los establecimientos de comercio ROMFER y otros- aparte de conducentes, pertinentes y útiles; tienen plena idoneidad para entrar al proceso desligados de un testigo que los aporte.

9.- Empero, la forma como el Tribunal Superior decretó esta prueba documental que se insiste NO FUE EN LA FORMA QUE SE SOLICITÓ hace que en caso que no se obtenga el testimonio, la documental se pierda por ritos procesales que resultan cargas innecesarias y excesivas que no tiene por qué soportar la parte solicitante y que en cambio si generan una gran desventaja que pone en riesgo las resultados del proceso.

Pese a ello y para hacer menos difícil el proceso, una vez conocida la decisión del Tribunal, yo intenté por todos los medios ubicar a mi progenitor, muy consciente que mi defensa dependía de ello, como opción adicional, pese al yerro del Tribunal; incluso, actualmente tengo mi residencia en España y no pude tener comunicación con él, no lo ubiqué, no conseguí información de él; Así las cosas, luego de que adquirí la certeza que el testimonio no va a poder ser oído y en consecuencia, la documental se va a perder, pues como ya se ha dicho; ni por conducto del Estado se ha podido ubicar a mi padre, fue que tomé consciencia que no me quedaba otra opción que la acción de tutela, máxime que recibí la notificación de fecha para la audiencia donde debería ser oído su testimonio, el pasado 10 de marzo.

No obstante, esta no se realizó entre otras cosas, por solicitud de aplazamiento presentada por mi apoderada, pues había presentado acción de tutela como agente oficiosa, no obstante, fue rechazada por falta de legitimidad por activa. Como segunda razón, el vuelo que tenía programado para Colombia para el 9 de marzo fue cancelado por la aerolínea debido a la contingencia del COVID – 19.

10.- Continuando con el tema probatorio, lo que justifica la posición del Tribunal Superior para el decreto de esta prueba en los términos aquí debatidos y es precisamente el hecho que activa la causal de procedencia especial de la tutela contra providencia judicial, además de las generales que se explicaran a continuación, es la cita que sigue:

“Se afirma que Antonio Fernández, reside y ejerce su actividad comercial en Madrid (E); luego, como titular del derecho afectado, ostenta la idoneidad para allegar los certificados y demás pruebas documentales que permitan establecer el origen lícito de las divisas incautadas, a más que por la actividad comercial que ejerce, tiene a su alcance los medios eficaces para obtener las pruebas aptas para acreditar la existencia y representación legal de las empresas que al parecer lidera. En consecuencia, por las consideraciones que precede se revocarán los numerales 4° y 5° del auto confutado, y se ordena su practica

En este ítem debe indicarse que se torna improcedente acudir a la cooperación entre Estados para la práctica probatoria demandada, en virtud a que se anuncia por la apoderada que es su interés acreditar la capacidad económica de ANTONIO FERNÁNDEZ para entregar el dinero a LUCÍA RESTREPO y para ello es menester probar la existencia de establecimientos de comercio dedicados a la moda en la ciudad Española. Tal negativa obedece a que la hipótesis defensiva, debe ser

probada para quien esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba, cuyo interés no es otro que demostrar los hechos en que se funda la oposición a la pérdida del derecho real. Pero además, para el caso, según se advierte del petitum, resulta que el afectado, de quien se dice que es el titular del dinero, es propietario de los establecimientos de comercio; luego, es él a quien se le facilita acopiar dichos documentos”².

11.- Como se verá la decisión del Tribunal obedece o bien a la confusión de los nombres de ANTONIO FERNÁNDEZ Y JUAN ANTONIO FERNANDEZ RESTREPO, así como también y probablemente por la anterior confusión, a una errónea aplicación de la carga dinámica de la prueba pues la parte que solicitó la prueba testimonial, no es la misma persona de quien se está concediendo el testimonio por el Tribunal; si bien se trata de padre e hijo con nombres similares, es claro que se trata de personas diferentes y por tanto, la carga dinámica de la prueba debe predicarse de quien se está defendiendo en el proceso que soy yo JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ RESTREPO -hijo- y no ANTONIO FERNÁNDEZ –padre- (sobre quien se dijo que era quien más fácil tenía obtener los documentos, pese a que no es la parte a la que se le debe aplicar la carga de la prueba, pues este es un testigo, además hostil) incluso, el Tribunal dejó de analizar si quien está defendido el proceso, que soy yo, me encontraba para el 2018 en mejores condiciones de obtener los registros para haberlos aportado al decreto probatorio.

No obstante, le cargaron los documentos mi padre, quien no solo no es ubicable, sino que no quiere colaborar ni saber nada que tenga que ver con sus hijos por nuestros problemas de años atrás.

12.- En vista de todo ello, es claro que yo, JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ RESTREPO no estoy en mejores condiciones de probar este punto y por ello no era procedente invertir la carga de la prueba; y si bien mi padre ANTONIO FERNÁNDEZ es el titular de los establecimientos de comercio sobre los que se está solicitando la información, él no es la parte interesada ni en la prueba, ni en el esclarecimiento de los hechos, pues no se ha visto ni actuando dentro del expediente ni con una mínima participación o intervención en el proceso, por lo que resulta erróneo que se invierta la carga de la prueba en cabeza suya, ya que él no es el interesado en probar nada, sino que soy yo JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, su hijo, a quien no le queda más fácil que al Despacho de Conocimiento, presentar la respectiva solicitud ante el Consulado de Colombia en Madrid.

13.- Ahora, al respecto viene otro punto y es que la carga dinámica de la prueba hace referencia a que le corresponde probar ciertos hechos, a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo; pero este principio no limita la forma en que debe hacerse y para este efecto, si yo estoy cumpliendo ese rol a través de esta defensa, “la forma” en que voy a probar mis hechos es a través de una de las formas que le permite el art. 141 del Código de Extinción de Dominio que es la de “solicitar” el recaudo de un documento a través del Despacho de conocimiento, lo cual es perfectamente válido, por estar previsto por la Ley y ser una prerrogativa de parte, por lo que resulta claro que está estoy cumpliendo mi rol de parte y no hay lugar a hacer más gravosa mi situación.

El art. 167 del Código General del Proceso indica que *“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por el estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”*; casos estos en los que YO NO ME ENCUENTRO, pues si bien se trata de un documento que interese para la teoría defensiva, ello no hace *per se* que se encuentre en poder de esta parte, ni que sea más fácil adquirirlo para mí, desde luego es más fácil una solicitud de cooperación internacional.

14.- Es por ello que se considera que el Tribunal incurrió en un DEFECTO SUSTANTIVO que según la Corte Constitucional comprende entre otras cosas:

² Folio 6 decisión de apelación del Tribunal Superior.

“Adicionalmente, esta Corte ha señalado^[85] que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.³

Ello, por cuanto en este caso, el motivo de la queja corresponde a la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, que si bien es de orden legal y está vigente, se sustentó en una confusión de la realidad que lo hace inviable, generando entonces los resultados desproporcionados de dejar sin defensa a la parte a la cual se le aplicó.

15.- Previo a continuar se solicita que en el caso de fallar con la rigurosidad técnica de la selección de estos “defectos” como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, en virtud de la informalidad que caracteriza este procedimiento, se aplique al caso concreto el que más se aproxime a lo aquí evidenciado.

16.- Igualmente, se puede encontrar configurado un defecto fáctico, que según la H. Corte Constitucional corresponde a:

19. Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[73]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez^[74]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[75]”*.

Para que proceda el amparo el juez de tutela *“debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad (...)”^[76]*.⁴

17.- Este último, por la aparente confusión de los nombres de la parte y testigo sobre la cual se aplicó los efectos de la carga dinámica de la prueba, así como también por el hecho de desconocer que al perderse el testimonio, se pierde también la prueba documental y en consecuencia la violación del derecho al debido proceso sería invaluable, pues se dejaría sin defensa a esta parte.

18.- En cuanto a los requisitos de índole general para la procedibilidad de esta acción de tutela y siguiendo los aspectos revisados por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia en cita, se encuentra que:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** En este caso, la importancia constitucional del caso es altísima, pues se trata de una decisión de segunda instancia, que no tiene más controles por vía judicial y que es flagrantemente violatoria del derecho al debido proceso, derecho fundamental del que son titulares todos los Colombianos, que haría que una parte, dentro de un procedimiento, se quedara sin herramientas para su defensa, de forma injustificada.

³ Sentencia https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm#_ftnref85.

⁴ Ibídem.

- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** En este evento, se trata una decisión de decreto de pruebas de segunda instancia, a la que se llegó por virtud del recurso de apelación interpuesto por mi abogada en ejercicio precisamente de los medios previstos dentro el procedimiento, pero que, al cerrar la segunda instancia, no cuenta con otro medio ni ordinario ni extraordinario para ser controvertida.
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.** En este caso, voy por la tercera vez que busco infructuosamente el amparo constitucional, por las razones que a continuación expondré, las cuales, al ser valoradas por su Despacho, le permitirán inferir que aun continuo cumpliendo con el requisito de inmediatez, interponiendo la acción en un término sumamente razonable, de cara a todas las circunstancias que he tenido que sufrir para poder acceder a la administración de justicia.

Así las cosas, valga reiterar que el término en que fue interpuesta la presente acción de tutela es sumamente razonable y cumple a cabalidad el requisito de inmediatez si se tiene en cuenta me notifiqué de la decisión de segunda instancia hasta el 16 de octubre del año 2016, fecha desde la cual me dedique primero a buscar a mi padre para darle otra salida a este problema, lo cual, como ya narré con suficiencia, no tuvo éxito, pues a pesar del error de interpretación de que adolece la decisión que estoy atacando por vía de tutela, pensé que al contar con el testimonio de mi padre, podría subsanar ese error, pero no fue así.

En tal virtud, decidimos con mi apoderada interponer la acción de tutela para el 18 de febrero de 2020, fecha para la cual solo habían transcurrido tres meses desde la decisión que se está atacando, si se tiene en cuenta las vacaciones colectivas. Valga aclarar que para esta fecha ya me encontraba viviendo en España y debido a las dificultades de comunicación y conectividad del lugar donde me encontraba trabajando, mi apoderada radicó la solicitud en calidad de agente oficiosa, la cual como ya se dijo, fue rechazada por falta de legitimidad por activa. Por ello, como en el fallo se sugiere que yo podría radicar la acción de tutela directamente, vía electrónica, una vez nos pudimos comunicar, pues reitero, por la conectividad y mis horarios de trabajo esto no es una tarea sencilla, decidí interponer la tutela personalmente, en los términos aconsejados en el fallo de la tutela rechazada.

De dicho fallo, mi apoderada se notificó a mediados del mes de marzo, fecha para la cual, para sumar otra dificultad, en España se agudizó demasiado la crisis por el COVID-19, poniéndonos a todos en una cuarentena muy estricta, que me imposibilitó totalmente acceder a un sitio con internet y escáner para poder hacer el trámite por mi cuenta. Además, en Colombia se empezó a desatar la crisis también y se emitieron noticias muy confusas, entre ellas, que la H. Corte Suprema había suspendido términos incluso para los temas de acciones de tutelas; así mismo, supe que la incorporación al trabajo por medios virtuales estaba siendo caótica.

En razón a ello, cuando se flexibilizaron un poco más las medidas en España, pude diligenciar lo que era necesario para enviar la tutela por vía electrónica, a las direcciones de correo que se publicitaban en su momento para tal fin; en este caso tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dirección a la que envíe mi tutela y de donde recibí un correo de confirmación que adjunto al presente diligenciamiento.

Al ver que pasaba el tiempo sin saber nada de mi tutela, decidí enviar sendos correos electrónicos para saber sobre su trámite, sin que me fueran contestados,

para lo cual, estaba dando tiempo prudencial en atención a todas las dificultades que entiendo que presenta la virtualidad.

Al no recibir ninguna respuesta, decidí radicar nuevamente la acción de tutela; no obstante, me informé que debería tener cuidado, porque si ya había sido tramitada, podría ser sancionado por temeridad, por lo que esperé hasta el 1° de julio de los corrientes, para ver si una vez reestablecidos los términos de la justicia, me iban a dar razón de mi tutela, pero como ello no ha sido así, me veo en la obligación de radicarla nuevamente, pues ya no puedo esperar más tiempo.

En suma su señoría, aparentemente han pasado cuatro meses hábiles desde que me enteré de la decisión de segunda instancia que estoy atacando, si descontamos la vacancia judicial y la suspensión de términos por la emergencia sanitaria; sin embargo, en mi narración usted podrá encontrar que he intentado acceder a la administración de justicia durante todo este tiempo y desde hace muchos meses atrás, sin poderlo lograr por causas ajenas a mi responsabilidad, por lo que le ruego que tenga en cuenta todas estas dificultades al valorar el requisito de inmediatez, ya que si objetivamente se puede evidenciar un tiempo amplio para la radicación de la acción, comprobadas están las justificaciones que he tenido para no haber podido radicar la tutela antes, por lo que no se podría aplicar este criterio en mi contra, ya que como he mencionado, no he tenido culpa en esta situación.

- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** Estos hechos tienen un efecto decisivo en la sentencia, toda vez que se dejaría desprovista de pruebas y por tanto de defensa a esta parte del proceso y ello afecta gravemente mi derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia quedó surtida en el acápite de los hechos y queda claro que lo ocurrido dentro de la decisión que se somete a consideración del Juez de tutela no podía ser debatida en otra sede, ya que ese auto cerró la instancia correspondiente.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** No se ataca una sentencia de tutela.

19.- Cumplidos así los requisitos generales y específicos de procedencia de tutela contra providencia judicial, no queda más que pedir la intervención del Juez Constitucional para la corrección de este yerro que tiene la potencialidad de destruir la defensa de esta parte dentro del proceso judicial de la referencia y vulnerar así todo derecho fundamental contenido especialmente en la garantía superior del debido proceso.

Como bien es conocido, el núcleo esencial del derecho al debido proceso comprende el principio de legalidad de los procedimientos, por virtud del cual los funcionarios judiciales y administrativos deben asegurar el cumplimiento de los elementos considerados necesarios para cada trámite, para ello, me permito citar la **Sentencia T 115 de 2018** de la H. Corte Constitucional, donde queda claro que lo aquí puesto en conocimiento del Juez de Tutela constituye una clara afrenta al derecho al debido proceso:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[24], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la

Constitución Política[25], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite."

PRETENSIONES.

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente la tutela de mis derechos constitucionales fundamentales, especialmente lo concerniente al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia y en consecuencia de ello se ordene a **la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá modular los efectos y/o alcance de su decisión de segunda instancia de apelación del decreto probatorio surtido dentro del proceso 110013120003201800065** en el sentido de admitir que la prueba documental solicitada es autónoma e independiente de la prueba testimonial del señor ANTONIO FERNÁNDEZ, de manera que la falta de una no afecte a la otra.

Subsidiariamente, solicito que de encontrarse absoluta necesidad que los documentos sean introducidos por un testigo, esta carga se le imponga a quien realmente está desempeñándose como parte dentro de este proceso que soy yo, JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ RESTREPO.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto al plenario las copias de los siguientes documentos:

- Copia de la decisión de instancia que se critica.
- Copia de la respuesta del Consulado de Colombia en Madrid respecto del exhorto de la Fiscalía General de la Nación para la ubicación del señor FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.
- Copia de la primera tutela radicada en mi nombre que fue rechazada.
- Copia del pantallazo de recibido de la segunda tutela que creí que había radicado.
- Copia de los pantallazos de correos electrónicos preguntando por mi tutela.

De considerarse necesario, solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, que solicite el expediente en el que se adelanta este proceso al Juzgado 3° Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá CUI 110013120003201800065.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en el Código de Extinción de Dominio, la Ley 906 de 2004, Ley 600 de 2000 y la jurisprudencia constitucional citada, así como la que tuviese lugar en el caso concreto.

COMPETENCIA.

Son competentes ustedes H. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para conocer de este asunto, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza jurídica de los accionados - **Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá** -, por tener

jurisdicción en el circuito de los Accionados y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que mi persona JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ RESTREPO, no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad. **Tengo que aclarar, como lo hice en el literal c de requisitos especiales para la procedencia de la tutela, que ya había hecho radicación electrónica de este documento al correo tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a finales del mes de abril de los corrientes. Sin embargo, pese a que me enviaron correo de confirmación NUNCA SE TRAMITÓ DICHA PETICIÓN DE TUTELA, PUES HE ENVIADO OTROS CORREOS ELECTRÓNICOS ADICIONALES PARA PREGUNTAR POR EL ESTADO DE LA MISMA Y NADIE ME HA CONTESTADO NADA, NI SE ME HA NOTIFICADO ADMISIÓN NI MENOS FALLO, por lo cual, dado el transcurso del tiempo, no puedo presumir que sí se le dio el trámite debido y ante la gran necesidad que tengo del apoyo de la justicia en este momento, tengo que proceder a la radicación nuevamente.**

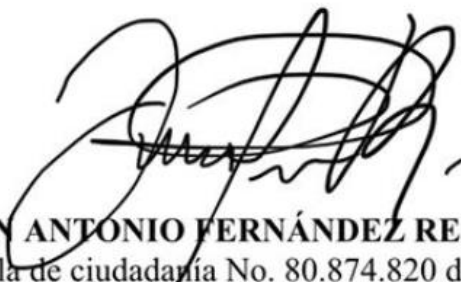
ANEXOS.

Lo anunciado y sus respectivas copias.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico santisimo85@hotmail.com, paulis_taz@hotmail.com y jessica.pacheco013@gmail.com Y teléfono de Colombia 313 313 36 13.

Del señor Juez atentamente,



JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ RESTREPO
Cédula de ciudadanía No. 80.874.820 de Bogotá